

oriental, el Ordinario está legitimado para designar a un pastor de otro rito (no necesariamente latino), y siempre con el consentimiento de su Ordinario, para administrar los deberes sacramentales y pastorales. 3. Si no existe tal designación oficial por el Ordinario Oriental, la Santa Sede provee que, para el cumplimiento de esos fines, son sujetos del Pastor de rito latino local. En este último caso, el Ordinario de rito oriental queda como el único Ordinario local de los fieles del rito correspondiente.

En el capítulo procesal se contempla la posibilidad de designar un tribunal en tercera instancia en Estados Unidos, por motivos económicos, para resolver sobre la nulidad de un determinado matrimonio. También se presentan dos interesantes casos de disolución del matrimonio en favor de la fe.

En el apartado de vida religiosa, se recogen dos respuestas sobre la aplicación de los cc. 157 y 691 del actual Código.

La segunda parte son un conjunto de respuestas a las consultas recibidas por el Comité de interpretación de la Canon Law Society of America. Este comité se estableció en la 44 reunión del CLSA con el fin de interpretar o aclarar el significado de los cánones del nuevo Código. Tales opiniones tienen el valor de interpretación científica y privada. Cada una de ellas está avalada por la firma del canonista que la suscribe. De particular interés son las respuestas emitidas de los cc. 231, 293, 518 y 766.

En suma, un trabajo de gran interés práctico y prototipo de iniciativas similares.

DANIEL TIRAPU MARTÍNEZ

*Az Egyhazi Törvénykönyr. A Codex Iuris Canonici hivatalos latin Szövegen magyar fordítással és magyarázattal.* El Código de Derecho Canónico. Texto oficial del CIC con traducción húngara y comentario, redactado, traducido y comentado por Péter ERDO, Szent István Tarsulat, Budapest 1985, 1.228 págs.

La edición bilingüe —latino-húngara— y comentada del Código de Derecho Canónico, publicada en Budapest por la Szent Istrán Társulat (Sociedad San Esteban, Editorial de la Santa Sede), aun siendo obra de un sólo canonista, está basada en una consulta notablemente amplia. Como se indica en el prólogo del volumen, el traductor ha consultado los especialistas de otros países y ha ofrecido la versión húngara a numerosos sacerdo-

tes que trabajan en los tribunales eclesiásticos y en diferentes campos de ámbito pastoral.

En lo que se refiere a la traducción, debe hacerse notar que la terminología húngara del Derecho Canónico moderno no ha logrado consolidarse, habida cuenta del escaso número de publicaciones canónicas que en esta lengua han tenido lugar desde la promulgación del Código Pío-Benedictino. Hasta el Concilio Vatica-

no II, los canonistas húngaros han preferido la utilización de la lengua latina. De ahí el interés especial que ofrece el trabajo realizado por P. Erdö, que, por otra parte, al realizar la traducción, ha tomado en consideración todas las importantes publicaciones húngaras de István Sipos y József Bánk.

Los comentarios, colocados a pie de página, a diferencia de otras ediciones comentadas del Código, contienen también referencias bibliográficas. Así se ofrece a los lectores la posibilidad de informarse respecto de la ciencia canónica internacional de los últimos años. Los datos bibliográficos demuestran que han sido tenidas en cuenta las publicaciones más importantes de las diversas escuelas y de los diversos países. En la elaboración de los comentarios no sólo se han tenido presentes las leyes y documentos de la Santa Sede, sino también el Derecho particular de la Iglesia de Hungría. Los decretos de la Conferencia episcopal y de los diferentes obispos húngaros, los estatutos de los Sí-

nodos diocesanos así como las Circulares son muy frecuentemente citados. A veces, incluso se mencionan también los usos y costumbres locales. Más de una vez el comentador hace referencia también a las leyes civiles húngaras, ya que el Código hace referencias varias a la legislación civil. Es de señalar también que P. Erdö, cuyos trabajos anteriores han dejado constancia de su buen conocimiento de la historia de las fuentes del Derecho Canónico, refleja con frecuencia, en sus comentarios, las conexiones del Código vigente con normas, hechos y criterios recibidos de la historia.

Al fin de este volumen, que supone un servicio inestimable para la vida de la Iglesia en Hungría y un claro testimonio de la magnífica información que posee su autor, respecto de la ciencia canónica internacional, se encuentra un índice de las abreviaturas utilizadas (pp. 1143-1151) y un detallado índice de materias que hará aún más útil el trabajo realizado.

ELOY TEJERO

P. DE PABLO CONTRERAS, *Constitución democrática y pluralismo matrimonial* (EUNSA, colección jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, n.º 85; Pamplona 1985), 413 págs.

Afronta el autor la tarea de dilucidar cuál es el sistema matrimonial que resulta de la Constitución Española, los Acuerdos con la Santa Sede, la ley Orgánica de libertad religiosa y el Código civil, tras la reforma de 7 de julio de 1981. Por lo que al matrimonio canónico se refiere, concluye el autor que está sometido en su constitución a las normas del De-

recho Canónico; y en su momento extintivo, puede, a elección de las partes, estar sometido a las normas del Derecho Canónico o del Derecho Civil. Es decir, se trata de un sistema latino que, por voluntad de las partes, puede operar en el momento extintivo como sistema anglosajón (cfr. p. 216).

Tal vez el principal mérito de la